



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020190058700
DEMANDANTE	EDIFICIO ROMERO Y LOTO
DEMANDADO	PROMOTORA KOSMOS S.A.
FECHA	11 de enero del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 8 de julio del 2021, donde el demandante solicita que no se tramite a una solicitud de levantamiento de medida cautelar

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa54666d008cc03cbd65e1cd763ffad4088b052b72677f8c8550e2a51f8d0e0a**

Documento generado en 11/01/2023 10:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020190061300
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	JUAN CARLOS MONTES MARTINEZ YOTROS
FECHA	11 de enero del 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 03 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 28 de julio del 2022, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar del mandamiento de pago a la parte demandada.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso contra de los demandados JUAN CARLOS MONTES MARTINEZ Y NANCY DEL CARMEN MARAÑON ROMERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Oficiese

Tercero. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Liquidense conforme a la ley.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad567b6bd8aba60a5c61a3aa90fc0cc5186dd3f9d110f2766db4b3d3161dd9**

Documento generado en 11/01/2023 10:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	0800140530102021-00306-00
DEMANDANTE	ELIZABETH MARÍA MANCILLA DE ORTEGA
DEMANDADO	EDITH FONTALVO PADILLA Y OTROS
FECHA	11 de enero del 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 03 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 31 de octubre del 2022, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal ordenada en el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, numeral 4.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase

Tercero. - Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7f0daddb997f5209bcad9d12cd18c52a5935085ca4d38e79af15f7bf4fdffb**

Documento generado en 11/01/2023 11:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL -PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2021-00412-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA BARRERA LEGARDA
DEMANDADO	JOSÉ SAMUEL DE LIMA CABARCAS Y OTRO
FECHA	11 de enero del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es el auto de fecha 9 de noviembre del 2021.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178035383b0ed995f0dc91cda29170629351e11e836ee31372b576551e389d43**

Documento generado en 11/01/2023 11:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	08001405301020210053900
DEMANDANTE	EDINSON RAFAEL PACHECO RADA Y O.
DEMANDADO	FRANKLIN PACHECO MUÑOZ
FECHA	11 de enero del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 28 de septiembre del 2021, el cual es un auto que admite la demanda.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e445e3fb0672e74601d37ea00fd48110ad443e468d8f8d145d268cf24b66a30**

Documento generado en 11/01/2023 11:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00600-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	OMAR ARTURO RAMIREZ DUQUE
FECHA	11 de enero del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 3 de noviembre del 2021, el cual es un auto donde se libra mandamiento de pago.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ac18ad6b8045a4d27a9883c8e0b5a6baf5276536d3e389f64b249a845d72e1**

Documento generado en 11/01/2023 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00612-00
DEMANDANTE	NEXUS LOGISTICS SAS
DEMANDADO	HERRAJES ANDINA SA
FECHA	11 de enero del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 3 de noviembre del 2021, el cual es un auto donde se libra mandamiento de pago.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

- Primero:** Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
- Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8194ed12b99a0960bddaf7d0b4dd739d004b41ffc3c25808e6b14eb508317a**

Documento generado en 11/01/2023 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00663-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	TECNIMASTER NISSAN SAS Y OTROS
FECHA	11 de enero del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 2 de diciembre del 2021, el cual es una solicitud de oficios de embargo realizada por la parte demandante.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

- Primero:** Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
- Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd71f7256c97f6f7d5b4abf13b8873ea726c0f782b6ac067bd42898e19e28303**

Documento generado en 11/01/2023 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00752-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE "COOINDUSTRIAL"
DEMANDADO	ALVARO LUIS OSORIO HERRERA
FECHA	11 de enero del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 14 de diciembre del 2021, el cual es un auto donde se libra mandamiento de pago.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f3fe7a96536e806548a28b13d2ccffd43a77263d88fdbc4498a24d540a3803**

Documento generado en 11/01/2023 10:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	080014-053-010-2022-00187-00
DEMANDANTE	EDIFICIO ROSANA
DEMANDADO	NYDIA ESTHER ESMERAL MANOTAS
FECHA	11 de enero del 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 03 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 5 de septiembre del 2022, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el auto admisorio a la parte demandada.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase

Tercero. - Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4bc74522d0ba23ba3841838e7e8dcf4f283fa562d619fb430f370d803ea78c**

Documento generado en 11/01/2023 10:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2020-00233-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN JOSE BETANCOURT OLIVER
FECHA	11 de enero del 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 03 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 5 de septiembre del 2022, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar del mandamiento de pago a la parte demandada.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase

Tercero. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0c6731cad9afdc608ad9b8358cdb1fb45a07fa68c9633b39b70562c1797e47**

Documento generado en 11/01/2023 10:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00283-00
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA
DEMANDADO	IVAN ALBERTO MOLINA BARCASNEGRAS
FECHA	11 de enero del 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 03 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 5 de septiembre del 2022, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar del mandamiento de pago a la parte demandada.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase

Tercero. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6079cfe5293eb9379a25a1d33997779f06b2d2bd78fefbfd8066bcd411d3c42**

Documento generado en 11/01/2023 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2022-00318-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	BEATRIZ EUGENIA GOMEZ DE LA OSSA
FECHA	11 de enero del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cbb6ade69a8bab57bc7a28f183d400e36f865493744fd0afeee18bab4747e**

Documento generado en 11/01/2023 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2022-00349-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	EDGARDO DE JESUS NARVAEZ LOPEZ Y OTRA
FECHA	11 de enero del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fac2ee95fff2a4bbc16f809d0415f35e073c5dc770dac6e9c07c7687959397b**

Documento generado en 11/01/2023 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>